ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL[1]

JAYLINE SANTIAGO GARCÍA Apelante v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA, ET ALS. Apelados	TA2026AP00743	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2025CV01726 Salón: 401 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Ronda Del Toro, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Lotti Rodríguez

Sánchez Báez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Jayline Santiago García (en adelante, "señora Santiago García" o "apelante") mediante la apelación de epígrafe presentada el 13 de julio de 2026. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 9 de junio de 2026 y notificada al próximo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, "foro de instancia"). Mediante la aludida determinación, el foro de instancia desestimó la demanda por inactividad y por incumplir con la sanción impuesta el 26 de enero de 2026.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **revocamos** la *Sentencia* apelada y **devolvemos** al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí decidido.

-I-

[1] Véase *Orden Administrativa DJ 2025-063C* de 27 de mayo de 2026, sobre enmienda a la orden de designación de Paneles en el Tribunal de Apelaciones.

La señora Santiago García incoó una *Demanda* de daños y perjuicios tras un accidente automovilístico contra el Municipio Autónomo de Carolina (en adelante, "Municipio"), Mapfre PRAICO Insurance Company (en adelante, "Mapfre") y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA") (en conjunto, "demandados" o "apelados") el 29 de mayo de 2025.[2] Alegó que, el 30 de mayo de 2024, mientras transitaba por la Avenida Sánchez Vilella, por la intersección donde ubica el Wendy's y los almacenes de National, su vehículo cayó en un hueco que provocó el desprendimiento de la goma delantera izquierda, lo cual le provocó que perdiera el control del automóvil e impactara una palma del Municipio, un letrero y poste. Arguyó que el *manhole* donde el vehículo cayó pertenecía a la AAA y que estaba lleno de agua, no tenía tapa y no se observaba a plena vista que estaba inundado. Además, argumentó que se percató de que la tapa del agujero estaba rota y que la observó posteriormente en el césped adyacente.

En respuesta, el 6 de agosto de 2025, la AAA contestó la demanda.[3] De igual manera, el 8 de agosto de 2025, el Municipio y Mapfre contestaron la demanda.[4]

Tras varios trámites procesales y ya iniciado el descubrimiento de prueba, el 5 de noviembre de 2025, la licenciada Karyna M. Cabrera Toledo, representante legal de la señora Santiago García, presentó su renuncia.[5] En una Orden pronunciada el mismo día, el foro de instancia relevó a la licenciada Cabrera Toledo y advirtió lo siguiente: "[s]e le concede a la parte demandante el término de 30 días para anunciar nueva representación legal, ***so pena* de sanciones**. Se le apercibe que no se va a permitir la representación por derecho propio".[6]

[2] SUMAC-TPI, entrada núm. 1.
[3] *Id.*, entrada núm. 6.
[4] *Id.*, entrada núm. 8.
[5] *Id.*, entrada núm. 23.
[6] *Id.*, entrada núm. 24. (Énfasis suplido).

El 1 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la conferencia inicial del caso, pero la señora Santiago García no compareció.[7] Como aún no había expirado el término para anunciar su nueva representación legal, el foro *a quo* convocó una segunda audiencia para el 23 de enero de 2026.

El 23 de enero de 2026, se llevó a cabo la vista de conferencia inicial a las 10:00 a.m. mediante la plataforma de *Zoom*.[8] La señora Santiago García tampoco compareció. De la *Minuta*, se desprende que el foro de instancia expresó que "dispondrá de este asunto por escrito, **dado a la falta de interés por la parte demandante**".[9]

Por su parte, el 23 de enero de 2023, la señora Santiago García presentó una *Moción* por derecho propio.[10] Alegó que desconocía de la vista porque no había recibido notificación o citación sobre esta. Además, alegó que el enlace para acceder a la audiencia a llevarse a cabo a las 10:00 a.m. fue recibido en su correo electrónico a las 10:21 a.m., cuando la vista ya había culminado.

A esos efectos, el tribunal dictó una *Orden* el 26 de enero de 2026 mediante la cual sancionó a la señora Santiago García por $300.00, pagaderos en o antes de quince (15) días.[11] No obstante, el foro expresó que:

> La sanción impuesta por el tribunal es por el incumplimiento con la orden del 5 de noviembre de 2025[,] la cual fue notificada a la parte demandante a la misma dirección de correo electrónico que somete en est[a] moción.
>
> […]
>
> [D]e no comparecer la representación legal en el término [provisto,] **se desestimará la presente causa de acción**.[12]

El 19 de febrero de 2026, la señora Santiago García presentó una moción para anunciar su nueva representación legal, el

[7] *Id.*, entrada núm. 25. Recalcamos que las minutas de las vistas **no** le fueron notificadas a la señora Santiago García.
[8] *Id.*, entrada núm. 27.
[9] *Id.* (Énfasis suplido).
[10] *Id.*, entrada núm. 28.
[11] *Id.*, entrada núm. 26.
[12] *Id.* (Énfasis suplido).

licenciado Ramón Díaz Gómez.[13] Además, solicitó un término de treinta (30) días para que este último pudiera estudiar el expediente. El foro de instancia aceptó la representación y concedió el término mediante una *Orden* pronunciada el **19 de febrero de 2026** notificada el **20 de febrero de 2026**.[14]

Mientras aún transcurría el descubrimiento de prueba, el 9 de junio de 2026,[15] el foro de instancia emitió la *Sentencia* aquí recurrida.[16] Mediante este dictamen, el tribunal desestimó sin perjuicio la demanda por inactividad desde el 19 de febrero de 2026 y por incumplimiento con el pago de la sanción económica impuesta el 26 de enero de 2026.

El 18 de junio de 2026, la señora Santiago García consignó la suma correspondiente a la sanción impuesta por el foro de instancia el 26 de enero de 2026 mediante una *Moción en cumplimiento de orden.*[17] No obstante, el foro *a quo* reiteró su sentencia.[18]

Inconforme, la señora Santiago García presentó una solicitud de reconsideración el 18 de junio de 2026.[19] La señora Santiago García alegó que la tardanza en el pago de la sanción se debió a sus escasos ingresos. Así, junto con moción, la señora Santiago García acompañó una certificación que evidencia que recibía la cantidad mensual de **$484.80** por concepto de seguro social por incapacidad y, también, detallaba que se acogió a este programa desde el **16 de agosto de 2011**.[20] El tribunal denegó el petitorio mediante una *Orden* dictada y notificada el 22 de junio de 2026.[21]

[13] *Id.*, entrada núm. 30.
[14] *Id.*, entrada núm. 31.
[15] Notificada el 10 de junio de 2026.
[16] SUMAC-TPI, entrada núm. 32.
[17] *Id.*, entrada núm. 33.
[18] *Id.*, entrada núm. 34.
[19] *Id.*, entrada núm. 35.
[20] *Id.*, anejo núm. 1. La señora Santiago García arguyó que comenzó a recibir estos beneficios desde los diecinueve años; se desprende del documento que su fecha de nacimiento es el 20 de noviembre de 1991, lo cual corrobora su declaración.
[21] *Id.*, entrada núm. 39.

Insatisfecha aún, y dentro del término para acudir ante este foro intermedio, la señora Santiago García presentó el recurso de epígrafe,[22] mediante el cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI al desestimar el caso, aun cuando se cumplió con la consignación de la sanción de $300.00 impuesta.
>
> Erró el TPI al no considerar como justa causa que la dilación en el pago de la sanción impuesta obedeció a los escasos recursos de la demandante, cuyos únicos ingresos provienen de la incapacidad otorgada a esta por el Seguro Social desde que apenas contaba con 19 años de edad.
>
> Erró el TPI al abusar de su discreción al decretar y sostener la desestimación, sanción de último recurso, pese a que la parte corrigió la situación consignando la totalidad de la sanción y certificando el avance del descubrimiento de prueba mientras la sentencia aún era revisable e ignorar así hechos materiales que constaban en el expediente.
>
> Erró el TPI al desestimar el pleito sin haber apercibido a la representación legal entrante de la conducta procesal que le imputó, ni concederle el término razonable para corregir, lo que exige la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, privando así a la parte de su día en corte.[23]

Transcurrido el término provisto para que el Municipio, Mapfre y la AAA presentaran sus alegatos en oposición a la apelación, estos no comparecieron, por lo que damos por perfeccionado el recurso de epígrafe. Así, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a las controversias ante nuestra consideración.

-II-

A. Imposición de sanciones

Los tribunales ostentan el poder inherente para imponer sanciones que les concede una flexibilidad para seleccionar una medida coercitiva adecuada que se ajuste a los hechos, causa de acción y al propósito anhelado, cuando ello resulta necesario. *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR 807, 818 (2023). Se fomenta que se impongan para una primera ocasión sanciones

[22] SUMAC-TA, entrada núm. 1.
[23] *Id.*, pág. 10.

económicas "contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal". *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993).

A tales efectos, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Id.

Así, el foro adjudicador, en el ejercicio de su sana discreción, podrá imponer sanciones económicas en cualquier etapa del pleito "cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia". *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 749 (1986). De ser necesaria la medida coercitiva de la sanción, en primer lugar, esta debe ser impuesta al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs*, supra, pág. 1051, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). De no ser corregida la situación, se impondrán sanciones más severas, pero solo después de que la parte haya sido debidamente informada de la situación y las consecuencias de continuar con el incumplimiento. *Amaro González v. First Fed. Savs*, supra, pág. 1051.

Conforme con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico promueve las sanciones más severas solo en casos extremos donde no exista duda alguna de que la parte haya actuado de manera irresponsable o contumaz, y que se observe un claro desinterés y abandono del caso por el sancionado. *Amaro González v. First Fed. Savs*, supra, págs. 1051-1052, citando a *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976) y a *Acevedo v. Compañía*

Telefónica de P.R., 102 DPR 787, 791 (1974). Tanto así, que nuestro Más Alto Foro advierte que la desestimación como sanción debe reservarse para aquellos casos en que resulte estrictamente necesario, por constituir la sanción de mayor gravedad. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* supra. En ese sentido, se debe recurrir, de manera escalonada, a sanciones de menor a mayor severidad, procurando preservar, en la medida de lo posible, el derecho de la parte a que su reclamación sea atendida. *Id.*

B. Desestimación bajo la Regla 39.2 (b)

Nuestra política pública favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *HRA Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 701 (2020); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 221; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Sin embargo, esto no implica que una parte tenga derecho "a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia… que una escueta referencia a circunstancias especiales". *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, págs. 221-222, citando a *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). En tales casos, nuestras Reglas de Procedimiento Civil proveen como remedio la desestimación de una acción civil en donde las partes no hayan efectuado trámite alguno durante un periodo de seis (6) meses. *Id.*; Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; véase R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ª ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 413.

Específicamente, el inciso b de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

> […]
>
> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes **durante los últimos seis meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión

> o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. (Énfasis suplido).

Como se observa, un tribunal tiene a su disposición la aludida norma procesal para poner fin a un pleito que ha sido desatendido por las partes durante un periodo de seis (6) meses o más. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009). Mediante este mecanismo, se cumple con el propósito de acelerar la litigación y evitar que el abandono de un pleito por inactividad provoque demoras innecesarias que perjudique el sistema de justicia y a la parte demandada. *Id.*, pág. 721.

-III-

En el presente caso, la señora Santiago García impugnó la determinación del foro de instancia de desestimar la demanda por inactividad e incumplimiento con el pago de la sanción impuesta por no acatar la orden del 5 de noviembre de 2025. Además, sostuvo que el foro apelado se equivocó al no considerar la condición económica de la señora Santiago García como justa causa para la dilación en la consignación del pago. En ese sentido, arguyó que el tribunal *a quo* abusó de su discreción al desestimar el recurso cuando se corrigió la situación y mientras las partes continuaban en descubrimiento de prueba. Por último, alegó que el foro de instancia falló al no apercibirle a la representación legal entrante sobre la conducta procesal imputada y concederle un tiempo razonable para subsanar el defecto.

Según discutido, un pleito puede ser desestimado por un tribunal cuando persista una **inactividad de seis (6) meses o más**, salvo se facilite oportunamente una justa causa para la dilación. De cualificar para la desestimación por inactividad, el foro promulgará una orden, "la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que **expongan por escrito las**

razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos". *Id.*, R. 39.2 (b). (Énfasis suplido). Esto implica que, como requisito para desestimar una demanda bajo la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el foro de instancia emita una orden para mostrar causa, dándole así una oportunidad final a la parte demandante para que se exprese sobre si existe un estado de inactividad justificable o no.

En el presente caso, el último evento procesal previo a la sentencia fue el **19 de febrero de 2026**, cuando la señora Santiago García anunció nueva representación legal, la cual fue aceptada al día siguiente. El **9 de junio de 2026**, el foro de instancia desestimó la demanda bajo la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, desestimó habiendo pasado tan solo **tres (3) meses y veintiún (21) días** de inactividad. Además, notamos que el foro apelado no emitió una orden para mostrar causa para que se esclareciera si existía un estado de inactividad o para que se proveyeran las razones por las cuales no se debía archivar la acción. A raíz de esto, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó contrario a las Reglas de Procedimiento Civil. Justipreciamos así que el tribunal no estaba facultado, en ninguna circunstancia, para desestimar el pleito bajo la Regla 39.2 (b), debido a que no se satisfizo el requisito *sine qua non* de seis (6) meses de inactividad y no se cumplió con el debido proceso de ley.

Por otro lado, y según mencionamos en el acápite anterior, los tribunales tienen la facultad de sancionar a los representantes legales y a las partes cuando estas no cumplen con lo ordenado. Primero, se recurrirá a las sanciones económicas y se les impondrá a los representantes legales con el debido apercibimiento y notificación a la parte; luego, se le pueden adjudicar directamente a los litigantes. Si, a pesar de esto, el incumplimiento persiste, el tribunal acudirá a sanciones más severas como la eliminación de las

alegaciones o la desestimación de la causa de acción. Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En esta ocasión, el tribunal sancionó a la señora Santiago García por el incumplimiento con la *Orden* del 5 de noviembre de 2025, la cual le exigía comparecer representada por un abogado en treinta (30) días tras la renuncia de su representación legal.

El tribunal celebró una vista el 1 de diciembre de 2025, a la cual la señora Santiago García no compareció. Como no había expirado el término para que la señora Santiago García anunciara su nueva representación legal, se recalendarizó la vista para el 23 de enero de 2026. Así, el tribunal celebró la audiencia, a la cual la señora Santiago García tampoco compareció. Sin embargo, al examinar el expediente electrónico de SUMAC-TPI, notamos que la señora Santiago García **no fue notificada sobre lo acontecido en la vista del 1 de diciembre de 2025 y, por ende, no fue citada a la audiencia pautada para el 23 de enero de 2026**. Asimismo, el 23 de enero de 2026, la señora Santiago García presentó una moción arguyendo que se le envió un enlace para una vista mediante la plataforma de *Zoom* a las 10:21 a.m. cuando esta estaba pautada para las 10:00 a.m. Tras el incumplimiento con lo ordenado, en la misma fecha, el tribunal apelado sancionó a la señora Santiago García por $300.00 y le concedió un término de quince (15) días para consignar la cuantía o desestimaría el pleito sin perjuicio.

En su *Sentencia*, el foro ordenó a que se consignara la suma de $300.00 en concepto de sanción. La señora Santiago García procedió a consignar esa cantidad luego de la notificación de la sentencia. Luego, presentó una reconsideración a la desestimación mediante la cual esbozó que la tardanza del pago se debió a su condición económica. Anejó a su solicitud un documento que evidenciaba que su ingreso era su seguro social por incapacidad que recibía desde 2011 y que el cheque mensual actual era de $484.80.

En el presente caso, la realidad es que al momento de desestimarse la demanda en cuestión, la señora Santiago García había cumplido, aunque tardíamente, con la orden de anunciar nueva representación legal. Si bien quedó pendiente el pago de la sanción, lo cierto es que el tribunal de instancia nunca advirtió o apercibió a la nueva representación sobre la existencia de la sanción vencida. Además, tomamos en consideración el hecho de que, eventualmente la señora Santiago García cumplió con el pago de la sanción impuesta. Aunque somos conscientes de que el pago se realizó tardíamente, la señora Santiago García esbozó y evidenció que su ingreso mensual es concepto de seguro social es de $484.80, por lo que la tardanza se debió a su condición económica.

Ante todas estas circunstancias, razonamos que el foro *a quo* abusó de su discreción al ultimar la causa de acción por el incumplimiento en el pago oportuno de la sanción. Lo consideramos una medida desproporcional e improcedente ante las circunstancias del presente caso, especialmente al tomar en consideración la condición económica de la señora Santiago García. Recordemos, además, que la desestimación es la sanción máxima para un reclamante y que, al autorizarla, se le priva de su día en corte.

Por todo lo anterior, el foro de instancia erró al desestimar la causa de acción de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, **revocamos** la *Sentencia* apelada y **devolvemos** al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones